



Ubicación 85597  
Condenado RAFAEL AUGUSTO JARAMILLO CADENA  
C.C # 79972933

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 76.1/22 del 26 DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 85597  
Condenado RAFAEL AUGUSTO JARAMILLO CADENA  
C.C # 79972933

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



*Use*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto N° 761/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19 Barrio Cortijo, Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P. y  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, a la par se resolverá lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de agosto de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso ciento treinta y un (131) meses y siete (7) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) la primera entre el **10 y 12 de diciembre de 2013**, fecha de la captura y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) la segunda, desde el **13 de febrero de 2019**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 9 de julio de 2019, se redosificó en favor del sentenciado la sanción penal, la cual se fijó en **setenta y cinco (75) meses de prisión**; además, en auto de 18 de octubre de 2019 se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Florencia - Caquetá.

En auto de 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero homólogo de Florencia - Caquetá, avocó conocimiento de la actuación y en auto de 10 de septiembre de 2021, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, previo

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto N° 761/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19  
Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.  
Niega libertad condicional

pago de caución prendaria por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

Para acceder al referido sustituto, el penado constituyó póliza de seguro 11-53-101009417 de 24 de septiembre de 2021 y suscribió, el 13 de septiembre de la anualidad citada, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 38B del Código Penal.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **21 días** en auto de 9 de noviembre de 2020; **1 mes y 20.5 días** en auto de 7 de noviembre de 2020; y, **4 meses** en auto de 10 de septiembre de 2021.

Finalmente, en auto de 31 de marzo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

#### **DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

En informe de entrevista de 11 de abril de 2022, la Asistente Social de estos Juzgados manifestó que, el 9 de abril del año enunciado, se comunicó al abonado 3219604972, siendo atendida por la progenitora del sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** la cual indicó que el nombrado no se encontraba en la residencia, porque "salió a comprar una panela y un papel higiénico".

Debido a lo anterior, en auto de 26 de abril de 2022, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** presentó escrito de exculpaciones.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto Nº 761/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis Nº 74B Sur 19  
Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.  
Niega libertad condicional

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de ciertas condiciones esencialmente objetivas y, a la vez, permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, rememórese que, el 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a ella, el nombrado constituyó caución prendaria a través de póliza de seguro judicial a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B ídem y suscribió, el 13 de septiembre del año citado, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto Nº 761/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis Nº 74B Sur 19  
Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.  
Niega libertad condicional

incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*  
(...) (negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso se tiene que luego de que el atrás nombrado fuera convocado a través de llamada telefónica por el Asistente Social del Centro de Servicios de estos Juzgados a efectos de corroborar su permanencia en el lugar elegido como sitio de reclusión, uno de sus familiares, específicamente su progenitora María Isabel Cadena de Jaramillo, informó que el penado no se hallaba en la residencia.

Ante tal situación, el Juzgado corrió traslado al sentenciado conforme a lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en cuyo término manifestó: El 9 de abril de 2022 a las 6:21 de la tarde, *"no me encontraba en la residencia ya que mi madre se encontraba muy enferma y salí al supermercado a comprar algo para la comida, su señoría pido disculpas porque la situación económica por la que estamos pasando es muy precaria yo tengo dos hijos menores los cuales están bajo mi responsabilidad lo mismo mi señora madre que sufre de una enfermedad avanzada...también adjunto documentos cuando e ido al médico ya que soy paciente psiquiátrico y también del odontólogo ya que me toco arreglarme los dientes, también solicito a usted sea viable otorgarme la libertad condicional ya que completo los 45 meses para dicha solicitud **también pues necesito trabajar tengo un empleo en un restaurante de un amigo** y pues las obligaciones de mis hijos lo ameritan..."*.

Dicha eventualidad permite evidenciar a esta instancia que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 13 de septiembre de 2021, la diligencia de compromiso a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

De su exculpación se extrae que **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, en tanto que, la excusa ofrecida, no justifica su actuar, pues era sabedor que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto N° 761/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19  
Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.  
Niega libertad condicional

alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, pues alejarse del inmueble para "comprar algo para la comida" o debido a que "tengo un empleo en un restaurante de un amigo", no son argumentos de los que se infiera la perentoria necesidad de vulnerar las obligaciones legales que le fueron impuestas, máxime cuando no obra en la actuación que se le haya otorgado autorización para trabajar.

Incumplimiento en las obligaciones adquiridas al acceder a la prisión domiciliaria que se revela fortalecido con la información contenida en los oficios 09027-CERVI-ARCUV de 15 de abril de 2022, 90271-ARCUV -CERVI de 16 de marzo de 2022, 9027-CERVI-ARCUV de 15 de marzo de 2022, 90271-ARCUV -CERV de 30 de marzo de 2022 y 90272-CERVI-ARVIE de 29 de abril de 2022 del Centro de Reclusión Virtual CERVI, en la medida que en ellos se da cuenta de que el penado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** registra transgresiones para los días 25 y 28 febrero, 1º, 11, 12, 13, 14, 15, 22, 23, 25, 27, 28, 29, de marzo 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 22, 24, 26 y 28 de abril de 2022.

Y, aunque para algunos de los días atrás referidos el sentenciado allegó justificación medica ello no sucedió con todos, de manera tal que a la conclusión a que se arriba no es otra diferente a que el penado en repetidas y recurrentes fechas ha desconocido las obligaciones a las que se comprometió en el momento de suscribir la diligencia de compromiso, es decir, el ausentarse de su reclusorio domiciliario no ha sido una situación ocasional o aislada, sino reiterativa.

Para esta instancia, tal comportamiento refleja su irrespeto a la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

### **De la Libertad Condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto Nº 761/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis Nº 74B Sur 19  
Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.  
Niega libertad condicional

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** purga una pena redosificada de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 26 de julio de 2022, un quantum de **cuarenta y un (41) meses y quince (15) días**, dado que por esta actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el **10 y 12 de diciembre de 2013**, fecha de la captura y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el **13 de febrero de 2019**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que en pretéritas oportunidades se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
07-11-2020	1 mes y 20.5 días
09-11-2020	21 días
10-09-2021	4 meses
<b>Total</b>	<b>6 meses y 11.5 días</b>

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, cuarenta y un (41) meses y tres (3) días y el redimido en anteriores oportunidades, 6 meses y 11.5 días, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses, 26 días y 12 horas**, el cual sin duda

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto Nº 761/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis Nº 74B Sur 19  
Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.  
Niega libertad condicional

resulta superior a las tres quintas partes de la sanción de 75 meses que se le fijó, pues aquellas corresponden a 45 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*.

Situación a la que se suma que la actuación hace evidente la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que han derivado en la revocatoria de este beneficio y, consiguientemente, revelan que **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la administración de justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió.

Por lo anterior, resulta necesario que continúe bajo tratamiento penitenciario en aras de lograr su rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** de su lugar de residencia a ese Establecimiento

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto N° 761/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19  
Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.  
Niega libertad condicional

Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, conforme lo expuesto en la motivación

**4.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AYALA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto N° 761/22

OERB/L

Centro de Servicios Admin  
Ejecución de Penas y  
En la fecha Notificación por Estado, No.  
25/03/2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 85597

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 761

FECHA DE ACTUACION: 26 - JUNIO - 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 4 - ASES 20 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rebel Junillo

CC: 79972937

CEL: 3017053504

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

IPMS

RV: N.º 85597 A.I 761/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:33

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 17:19

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: N.º 85597 A.I 761/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 8:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: N.º 85597 A.I 761/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 761/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor

**JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**E.S.D.**

**REF:110016000015201300**

**SENTENCIADO: RAFAEL AUGUSTO JARAMILLO CADENA**

**ASUNTO:** Reposición 0 en subsidio apelación auto 761/22

**RAFAEL AUGUSTO JARAMILLO CADENA** mayor de edad, vecino de esta ciudad en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia recurro a su digno cargo para manifestar inconformidad con el auto 761/22 emanando de su despacho calendarado el 26 de julio del 2022, que repongo y en subsidio apelo esta decisión.

Agradezco su atención a mi petición.

Cordialmente,

**RAFAEL AUGUSTO JARAMILLO CADENA**

CC. 79.972.933

**CORREO:** 79972933rafael@gmail.com